



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ST-0002/18

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include Tipo De Proceso, Radicación, Solicitante, Ubicación del Predio, Tipo del Predio, and Asunto.

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud De Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

Large table containing property details: TIPO / NOMBRE DEL PREDIO, FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, AREA PREDIO, NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO, RELACION JURIDICA CON EL PREDIO, DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO, INFORMACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR, and COORDENADAS DEL PREDIO.

22003	0°20' 11,146" N	76° 52' 44,561" W
22004	0°20' 9,208" N	76° 52' 42,199" W
LINDEROS Y COLINDANCIAS		
NORTE	Partiendo desde el punto 22002 en dirección oriente, en una distancia de 82.2 mts, hasta llegar al punto 22003, con predios de la señora ISABEL AYALA.	
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22003 en dirección sur, en una distancia de 94.32 mts, hasta llegar al punto 22004, con predios del señor ORLANDO SEGURA.	
SUR	Partiendo desde el punto 22004, en dirección occidente, en una distancia de 111.78 mts, hasta llegar al punto 22001, con predios del señor HECTOR GARCIA.	
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22001 en dirección norte, en una distancia de 42.62 MTS, y cerrando con el punto 22002, con predios del señor LUIS TAIRONA.	

1.2. Respeto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: La señora manifestó que el predio fue adquirido informalmente mediante documento privado de compraventa, en el cual el señor Hector Garcia Salazar, le otorgo el derecho real de dominio del predio, acto procesal que no se protocolizo, llevado a cabo el 23 de junio de 2005¹, que la señora Martha Cecilia Ruales Diaz ha ejercido actos de señor y dueño sobre este terreno, construyendo una casa de madera y teja de zinc y explotándolo en cultivos de cacao, ella junto a su familia abandonaron el predio a partir del 2007 como consecuencia del conflicto armado que sufrió junto con su familia y posteriormente tuvo que trasladarse a Linares, Nariño refugiándose del desarraigo ocasionado por la violencia, actualmente vive en arriendo en La Dorada.

Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, manifestó la señora Martha Cecilia Ruales Diaz, que años atrás, la zona en la que vivía era centro de enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, que para la época de los hechos, ella vivía con su hijo Cristian, que el día de marras llegaron dos hombres vestidos de civil y botas de caucho, amenazándolos y diciéndoles que tenían que irse de ahí, que se perdieran, ella puso en conocimiento la situación ante el Presidente de la Junta, quien procedió a expedir una certificación como persona desplazada, amenaza esta que origino el desarraigo de su casa de habitación, quien posteriormente se trasladó hacia el municipio de Linares, Nariño buscando refugio, al cabo de dos años regresa al casco urbano de la Dorada, pero no ingresa a vivir a la vereda a la vereda San Fernando por temor y zozobra a los hechos acaecidos.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora Martha Cecilia Ruales Diaz, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los solicitantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.
2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y

¹ Folio 114

otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos de la solicitante.

3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.
4. De conformidad con el artículo 117, se solicita se concedan pretensiones encaminadas a la estabilización socioeconómica de la señora Martha Cecilia Ruales Diaz y su cónyuge, desde la perspectiva de un enfoque diferencial por ser mujer rural.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas la presente actuación procesal y las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

La solicitud objeto de estudio fue radicada el 18 de diciembre de 2016, se admitió mediante Auto Interlocutorio de abril 26 de 2017², publicada en el diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO el 16 de diciembre 2016³, así mismo se dio cumplimiento mediante oficios notificándose a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso.

La Unidad de Tierras allegó contestación a la admisión de la demanda, la cual fue extemporánea.

Mediante auto del 2 de octubre de 2017, el despacho ordenó requerir algunas entidades que conforman el SNARIV a fin de dilucidar aspectos relevantes según sus competencias y responsabilidades en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada (Fl. 121), así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Martha Cecilia Ruales Diaz y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, de forma individual, como lo evidencia constancia RP 01712 del 07de diciembre de 2016⁴, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

² Folios 135 y 136.

³ Folio 147.

⁴ Folio 119

Tiene derecho la solicitante, señora Martha Cecilia Ruales Diaz y su núcleo familiar, a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural sin denominación ubicado en la Vereda San Fernando, en el municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁵ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte

⁵ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁶ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la

⁶ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁷, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación

⁷ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de San Miguel, que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto quinto de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios.⁸

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, se da inicio al periodo de influencia de los grupos paramilitares con la entrada en la Inspección del Placer el 7 de noviembre de 1999 de las Autodefensas Unidas de Colombia, día en el cual cometen contra la población una de las masacres más impactantes de la historia en este departamento, con la incursión del Bloque Sur Putumayo, dando inicio a un periodo de violencia y amedrentamiento contra esa población.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo, modo y lugar, condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Martha Cecilia Ruales Diaz en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es ocupante desde el año 2005.

Condición de Víctima de la señora Maria Cecilia Ruales Diaz: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a

⁸ Folios 5 a 95

tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.⁹ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁰, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹¹ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

***“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.* (negritas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

***Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.*(Negritas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁰ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹¹ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3° referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que la señora Maria Cecilia Ruales Diaz, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas¹² –RUV- a partir del 07 diciembre del año 2016, información que igualmente se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO¹³ y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas¹⁴, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo¹⁵ de las manifestaciones contenidas en el cuestionario de ampliación de la reclamante y los testimonios rendidos por las señoras Neyi Robira Guerrero Arenas y Lida Ermila Rodriguez¹⁶, lo cual permite concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos allegados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se consideran fidedignos- y del material recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Maria Cecilia Ruales Diaz, es víctima del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el año 2003 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante, tuvo que abandonó de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y ejercía su actividad comercial, agrícola y ama de casa, la cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud:

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-757-00-01-0017-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-74601, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual no posee el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en La Resolución 01712, en el Informe Técnico Predial y el pronunciamiento frente al traslado del mismo por parte de la Oficina de instrumentos públicos de Puerto Asis¹⁷.

No obstante lo anterior, resulta menester aclarar que si bien es cierto la ANT, contesta de manera extemporánea en dicha contestación fechada 09 de agosto de 2017 visible a folios 160 a 164 advierte que el predio objeto de solicitud se encuentra con traslapes de propiedad privada y de comunidades étnicas y que además también se traslapa con zonas de explotación de recursos no renovables; situación que no puede pasar inadvertida para el despacho por lo que al respecto y

¹²Folio 119.

¹³Folio 54l.

¹⁴Folios 70 y ss.

¹⁵Folios 182 y ss.

¹⁶Folios 70 a 77l.

¹⁷Folio 144.

toda vez que dicho informe sugiere la verificación de la información, la suscrita opta por acogerse a la información contenida en el Informe Técnico Predial el cual hace un estudio exhaustivo y juicioso logrando finalmente determinar que si bien es cierto existen incongruencias en la identificación del predio, la misma obedece a desactualización de las bases de datos del IGAC, concluyendo que para esclarecer toda la información resulta necesario realizar un estudio de georreferenciación de campo el cual se llevó a cabo el 22 de julio de 2016 del cual principalmente se logra determinar además de los linderos, medidas y coordenadas señaladas en el Informe Técnico Predial, que el predio objeto de restitución pertenece a otro de mayor extensión y que el mismo no se encuentra contenido en zonas de afectación.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio:

Según información que yace y viene decantada en el expediente se demuestra que predio fue adquirido por compraventa privada realizada por la aquí solicitante en 2005 con señor Hector Pablo Garcia Salazar quien hoy día es su cónyuge, pero que dicho acto procesal no ha sido protocolizado, que el predio solicitado hace parte de uno de mayor extensión registrado con cedula catastral N° 86-757-00-01-0017-0002-000 y que aparece en ficha predial a nombre del señor Segundo Secesión Villota Landazuri tal como se vislumbra del informe técnico predial allegado al proceso¹⁸, pero que dicha adquisición tampoco se encuentra registrada, por lo que se infiere lógicamente que dichas tradiciones han sido resultados de la informalidad con los negocios inmobiliarios de la región y que al no existir oposición alguna a ella toda vez que nadie se presenta a reclamar muy a pesar de haberse surtido correctamente las notificaciones y emplazamientos ordenados con la admisión de la demanda y que siendo su actual pareja sentimental la persona con quien negoció la adquisición del predio además de manifestar ante el despacho no oponerse al mismo¹⁹, arroja claridad sobre la situación de Ocupante de la señora Martha Cecilia Ruales Diaz.

5.5. Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta el solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así²⁰:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslaticios del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

¹⁸ Folio 94

¹⁹ Folio 174 del expediente

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16.

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva²¹.

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Este Despacho con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos probatorios allegados a la presente actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

Se vislumbra que la señora Martha Cecilia Ruales Diaz, y sus hijos menores Cristian Camilo Garcia Ruales y Samara Katherine Garcia Ruales, son víctimas del conflicto armado interno del país de hechos generadores de su desarraigo obligado que originaron los desplazamientos ocurridos para el año 2007, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

²¹ Artículo 65 Ley 160 de 1994

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-74601 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la vereda San Fernando, municipio de San Miguel, (P) cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01712 de diciembre 07 de 2016, ello según certificado No. CP-00959 de diciembre 14 de 2016²² y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo.

según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, se concluye que la solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas pertenecientes al cabildo indígena del pueblo Awá y de escasos recursos²³, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues gran parte de su terreno los trabajaban en la agricultura, todo lo anterior sumado calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, que se vivió en esa zona vereda de San Miguel (P) y de la cual fueron objeto la solicitante y su núcleo familiar.

Además, la señora Martha Cecilia Ruales Diaz habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, y que a partir del 2012, si bien es cierto no volvió a vivir en el predio, si continúa explotándolo en la actualidad ya que tiene cultivos de cacao tal como ella misma lo afirma en su ampliación de declaración visible a folios 55 al 58 y según los testimonios también aportados en la demanda²⁴, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de 0.5958 Has²⁵.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente en este caso la DIAN, pero en este caso, no yace en el expediente prueba que arroje luces al respecto, no obstante, yace en el expediente visible a folio 194, respuesta a oficio remitido al expediente donde la alcaldía del municipio de San Miguel certifica que a nombre de la señora Martha Cecilia Ruales Diaz aparece inmueble en dicho 0

²² Folio 119

²³ Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por ICBF-Regional Putumayo (folios 186 a 188, cuaderno principal)

²⁴ Folios 70 a 77.

²⁵ Resolución 041 de 1996

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la Solicitante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²⁶ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio que para el caso presente se comprueba que ya se encuentra siendo objeto de actividad agrícola.

En cuanto al informe de caracterización²⁷, se tiene que no se hallaron situaciones de vulneración de derechos, toda vez que han recibido ayudas por parte del estado, que la familia espera con prontitud la reparación del Estado en su predio, que compense las pérdidas materiales que han sufrido ya que los impactos emocionales han sido superados con recursos inmateriales propios de la familia.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁸.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*²⁹. (Negrillas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁰. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-74601 y Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0017-0002-000 así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

²⁶ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

²⁷ Folio 188

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁰ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por la solicitante, Martha Cecilia Ruales Diaz identificada con C.C. 59.796.383 y su menor hijo Cristian Camilo Garcia Ruales, identificado con T.I. 1006789111, respecto de quienes deberán extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación de las normas e instrumentos vigentes de protección 31, que posteriormente tuvo una hija Samara Katherine Garcia Ruales, identificada con T.I. 1126139827, a quien también se le debe ser acreedora de los beneficios y derechos vulnerados como menores de edad, que lo hace perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de Enfoque Diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada. Respecto de la titulación y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre de Martha Cecilia Ruales Diaz.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora MARTHA CECILIA RUALES DIAZ identificada con C.C. No. 59.796.383 expedida en Samaniego (N.), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general Miguel Samper Strouss o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDIQUE en favor de la señora MARTHA CECILIA RUALES DIAZ, el predio RURAL sin denominación, ubicado en la Vereda San Fernando, municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, y que se individualiza como a continuación aparece:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-74601	86-757-00-01-0017-0002-000	2 Has	0.5968 Has	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATTITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
22001	0° 20' 7,323" N	76° 52' 45,287" W	528895,2489	687992,0075
22002	0° 20' 8,678" N	76° 52' 45,580" W	528936,8923	687982,9366
22003	0° 20' 11,146" N	76° 52' 44,561" W	529012,7835	688014,5251
22004	0° 20' 9,208" N	76° 52' 42,199" W	528953,1678	688087,6134

³¹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"³¹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 22002 en dirección oriente, en una distancia de 82.2 mts, hasta llegar al punto 22003, con predios de la señora ISABEL AYALA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 22003 en dirección sur, en una distancia de 94.32 mts, hasta llegar al punto 22004, con predios del señor ORLANDO SEGURA.
SUR	Partiendo desde el punto 22004, en dirección occidente, en una distancia de 111.78 mts, hasta llegar al punto 22001, con predios del señor HECTOR GARCIA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 22001 en dirección norte, en una distancia de 42.62 MTS, y cerrando con el punto 22002, con predios del señor LUIS TAIRONA.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74601.
- Segregar del predio de mayor extensión si aún no se ha realizado, el predio objeto de la presente restitución arriba descrito y que se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74601, constante de cinco mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (5968 m²) que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la solicitante.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No 442-74601, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74601, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la **corrección, unificación y actualización a la que haya lugar**, respecto de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-757-00-01-0017-0002-000, el bien que le ha sido reconocido mediante pertenencia al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor cinco mil novecientos sesenta y ocho metros cuadrados (5968 m²), y en consecuencia crear para éste predio una nueva cédula catastral a efecto de generarle independencia al título, la cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea. En caso de existir diferenciación respecto de las coordenadas y alinderamientos, se requiere a la UAEGRTD y al IGAC para que de manera conjunta informen al despacho los cambios a que haya lugar; dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días

QUINTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de

entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, el núcleo familiar y los hijos menores de la solicitante: Cristian Camilo Garcia Ruales, identificado con T.I. 1006789111 y Samara Katerine Garcia Ruales, identificada con T.I. 1126139827.

SEPTIMO: De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de San Miguel, vereda de San Fernando, se ordena oficiarle para que informe sobre la existencia y avances de dichos planes teniendo en cuenta las siguientes medidas con enfoque transformador:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y sólo si a ello hubiere lugar en el presente caso.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso en caso que no se haya concretado a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, si aun no lo ha hecho, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Miguel (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades que puedan presentar los integrantes del núcleo familiar y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de Martha Cecilia Ruales Diaz deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de San Miguel, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que el beneficiario y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Además, el derecho que tiene el reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante y su núcleo familiar son pertenecientes a comunidad indígena pertenecientes al cabildo Awá de dicados a la agricultura y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

NOVENO: ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DÉCIMO: NEGAR las pretensiones subsidiarias de la demanda enunciadas en el numerales 1 y 2, en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a la solicitud enunciada en el numeral 10, es un acto procesal que se hizo efectivo durante el transcurso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones relacionadas en los numerales 5, 6, 11 y las subsidiarias, en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO TERCERO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIRIZ GOMEZ
Jueza



